

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRA C/marca
E. S. D.

10292 8-ABR-19 11:45
JDO 1 CIVIL CTO ZIPAQ

151
134 F.

Ref.: Proceso N°. 2011 – 0178

Declaración de Pertenencia de **RENAN SALGADO AVILA** y **NANCY MARIA RODRIGUEZ PULIDO** contra **BLANCA HERMINDA PEÑA Vda. DE CASTIBLANCO**, **WILLIAM ARMANDO CASTIBLANCO PEÑA**, **NUBIA ESMERALDA CASTIBLANCO PEÑA**, **LEONEL FERNANDO CASTIBLANCO PEÑA** y **DAIRO URIEL CASTIBLANCO PEÑA**

SIVEL MANUEL CASTIBLANCO PEÑA, mayor de edad vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No.19.270.935 expedida en Bogotá, Abogado en ejercicio con T.P No. 35670 del C.S.de la J., en calidad de representante judicial de **NUBIA ESMERALDA CASTIBLANCO PEÑA**, también mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No.51.656.596, demandada dentro del proceso referido, al Señor Juez con el respeto acostumbrado, me dirijo para contestar la demanda en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas por carecer de fundamentos Fáticos y Jurídicos como lo demuestro a continuación:

El inmueble al que se refieren los demandantes en sus pretensiones fue secuestrado el día 25 de mayo de 1983, y entregado al señor **LUIS HERNANDO MUÑOZ GALVIS** (q.e.p.d), persona que entrego en **DEPÓSITO A TÍTULO GRATUITO** dicho inmueble a los hoy demandantes, como lo refiere en el **ACTA – DECLARACION JURAMENTADA** a los 15 días del mes de noviembre de 2011 ante la Notaria Segunda de Chía C/marca. (anexo original). Ratificando lo anterior bajo la gravedad de Juramento ante el Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Chía C/marca el día 20 de agosto de 2013 cuando rindió testimonio. (fol. 2 al 5 cuaderno 1º Prueba trasladada).

Los hoy demandantes, el día 19 de octubre de 2015, reciben real y materialmente el inmueble de manos del Juzgado 3º Civil Municipal de Chía C/marca, comisionado por el juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, (a ordenes de quien se encontraba el predio) para llevar a cabo la entrega.

Resumiendo lo anterior Señor Juez, los demandantes no reúnen los requisitos de la prescripción extraordinaria consagrada el art. 2532 de. C.C., modificado por la ley 791 de 2002 art. 6. En tratándose del tiempo necesario de diez (10) años, como lo he manifestado anteriormente, estos recibieron en compañía de su apoderado el inmueble el día 19 de octubre de 2015, porque antes eran meros tenedores, tenencia derivada del secuestre quien dejo el predio en Deposito Gratuito a su nombre.

En cuanto a la condena en costas del proceso, es de advertir que se trata de una demanda tendenciosa, temeraria y de mala fe (art. 2531 numeral 3 del C.C.) por

la existencia de la mera tenencia derivada de un depósito que hiciera el secuestro a título gratuito en cabeza de los hoy demandantes.

Al no asistir razón a la parte actora para demandar, en tratándose de un depositario (art.775 C.C.) este está en la obligación de conservar el bien y restituirlo cuando se lo ordene, como efectivamente se hizo el 19 de octubre de 2015.

A LOS HECHOS

Al primer hecho: Para poder contestar este hecho y no entrar en contradicciones debo referirme o dividirlo en varios puntos a saber:

1. Que los señores demandantes casados entre sí, es cierto, pues aparece el Registro Civil de Matrimonio.
2. Que esté vigente la sociedad conyugal, no me consta.
3. No es cierto que sean poseedores materiales de un terreno como ellos lo señalan, toda vez que les fue entregado en calidad de Depósito Gratuito por parte del señor LUIS HERNANDO MUÑOZ GALVIS (q.e.p.d.), ellos nunca han ostentado posesión alguna de la casa de habitación y el terreno en el que está construida, y el lote contiguo que hace parte de mayor extensión del inmueble inscrito en el catastro al número 01-00-0015-0015-000 ubicado en el área urbana del municipio de Chía C/marca, calle 12 N°. 12-64 y está comprendido dentro de los siguientes Linderos: Por el Norte; en doce metros con sesenta centímetros (12.60 m) con predio de mayor extensión propiedad de los hoy demandados, con la salida de emergencia del teatro de Chía propiedad de Luis Alfonso Bernal Torres; por el SUR, en doce metros con sesenta centímetros (12.60 m) con la calle doce (12) del municipio de Chía; por el ORIENTE, en extensión de diez y nueve metros con cincuenta centímetros (19.50 m) con el teatro Chía propiedad de Luis Alfonso Bernal Torres; y por el OCCIDENTE, en extensión de diez y nueve metros con cincuenta centímetros (19.50 m) con la carrera trece (13) de la misma población, predio adquirido por el señor **ESTEBAN CASTIBLANCO RODRIGUEZ** por compra efectuada al señor **LUIS ALFONSO BERNAL TORRES**, según consta en la escritura pública número 615 del día 29 de Diciembre de 1977 ante el Notario Único del circuito de Chía C/marca debidamente registrada en la oficina de instrumentos públicos del circuito de Bogotá, en el folio de Matricula Inmobiliaria N° 50N-441095, hoy propiedad de su cónyuge sobreviviente y sus herederos.

Ellos, los hoy demandantes siempre han sido **MEROS TENEDORES** (art.775 C.C.), hasta el 19 de octubre de 2015 fecha en que el Juzgado 3° Civil Municipal de Chía, Comisionado, por el juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, hizo la entrega y los hoy demandantes en compañía de su apoderado JORGE ENRIQUE SANCHEZ QUINTERO recibieron el inmueble. **“NADIE ENTREGA LO QUE NO TIENE y MENOS AUN RECIBE LO QUE YA OBSTENTA”** Hipotéticamente, si hubiese existido posesión alguna, los hoy demandantes renuncian a la misma al aceptar la entrega del bien por parte del Juzgado y recibir el mismo en compañía de su apoderado judicial. (folio 12 al 16 Cuaderno 1° Prueba Traslada)

No olvidemos señor Juez, que el juzgado mencionado el día 24 de febrero de 2011, hizo un análisis de las piezas procesales que reposaban en el ejecutivo con título hipotecario de CESAR AUGUSTO BARRERA PACATEQUE Contra ESTEBAN CASTIBLANCO RODRIGUEZ y MARTHA INES HERRERA FONSECA y reseña: que el 10 de julio de 1984 se profirió sentencia por medio de la cual se decreto la venta en pública subasta del inmueble hipotecado.

Reseña igualmente que: mediante providencia del 11 de septiembre de 1985 se reconoció a los señores RENAN SALGADO AVILA y ANTONIO PRADA ORTEGA como CESIONARIOS de los derechos litigiosos que le correspondan o puedan corresponder en este proceso al demandante CESAR AUGUSTO BARRERA PACATEQUE (folio 97 cuaderno 1 pruebas de la demanda)".

Así mismo, señala que el señor LUIS HERNANDO MUÑOZ GALVIS (q.e.p.d), en su calidad de secuestre informa que "el señor RENAN SALGADO persona que atendió la diligencia de secuestro el día 25 de mayo de 1983, hoy 7 de febrero de 2011 cuando le requerí la entrega del inmueble, fue descortés y grosero por lo que veo en riesgo mi integridad personal siendo necesaria la intervención policial, para efectos de llevar a cabo dicha diligencia".

De lo anterior se puede colegir que por el informe del secuestre, el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, por providencia del 24 de febrero de 2011, ordeno la entrega a los señores BLANCA HERMINDA PEÑA, WILLIAM ARMANDO CASTIBLANCO PEÑA, NUBIA ESMERALDA CASTIBLANCO PEÑA, LEONEL FERNANDO CASTIBLANCO PEÑA Y DAIRO URIEL CASTIBLANCO PEÑA y libró Despacho Comisorio 032 del 14 de marzo de 2011 correspondiéndole al Juzgado 3° Promiscuo Municipal de Chía C/marca. Dentro de este despacho comisorio se presento oposición a la entrega por parte de los hoy demandantes y el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, el día 10 de abril de 2014 resolvió rechazar de plano dicha oposición conforme al art. 688 inciso final del C.P.C..

En el numeral 3° de la providencia que me vengo refiriendo dice: "Siendo consecuente el Juzgado con la situación que se presenta en el sub examine, debe decidir la oposición con rechazo total de la misma, para en su lugar disponer que el inmueble sea entregado a RENAN SALGADO AVILA **como persona que lo detentaba en el momento de su secuestro, más no como poseedor del mismo**". la negrilla y subrayado fuera de texto

De otra parte, No es cierto que los hoy demandantes ejercen la posesión material del inmueble de manera exclusiva, quieta, pacífica e ininterrumpida y pública por cuanto estos se encuentran allí en calidad de **MEROS TENEDORES**.

4. No es cierto que los hoy demandantes ejercen posesión derivada de un Contrato de permuta celebrado el día 2 de junio de 1982, por cuanto este contrato fue revocado con la promesa de contrato de compraventa del día 28 de septiembre de 1987 donde se señala:

- "EL PROMETIENTE VENDEDOR, se obliga a vender y el PROMETIENTE COMPRADOR A COMPRAR, mediante Escritura Pública debidamente registrada, una casa de 3 plantas de aquel, que adquirió por medio de la Escritura Pública No.615 de fecha 29 de diciembre de 1977 de la Notaria Única de Chía",en la misma promesa de contrato de compraventa en la Clausula CUARTA se dice: "LOS

PRIMITENTES COMPRADOR Y VENDEDOR se obligan recíprocamente a otorgar Escritura Pública mediante la cual debe cumplirse la presente promesa de Contrato en las horas de la mañana del día 3 de Noviembre de 1991 (9:00 a.m.) ante el señor Notario Único de Chía”. en esta fecha se hará la entrega real y material de la propiedad, posesión y pleno dominio del inmueble, por lo tanto esa posesión estaba sujeta al otorgamiento de la Escritura Pública.

5. No es cierto que en la clausula OCTAVA de la promesa de contrato de compraventa del día 28 de septiembre de 1987 se estipule que se hace entrega real y material de la posesión del inmueble, brilla por su ausencia esta aseveración, allí se señalo que el PROMITENTE VENDEDOR se obliga hacer entrega de la casa a la firma de de este contrato y el PROMITENTE COMPRADOR recibe el segundo piso y tercero y el garaje en la forma en que se encuentra la construcción, el PROMITENTE COMPRADOR recibe dicho inmueble a entera satisfacción libre de todo gravamen de embargos hipotecas y limitaciones de dominio y posesión en general. No existe ninguna posesión de 36 o 31 años aproximadamente.
6. No es cierto que los hoy demandantes han ejercido actos de señor y dueños sobre el bien y sin que se haya presentado interrupción natural o civil, siempre han reconocido al señor ESTEBAN CASTIBLANCO RODRIGUEZ como titular de los derechos reales de dominio.

Al segundo Hecho: No es cierto, por cuanto para la vigencia del art. 6° de la Ley 791 de 2002 los hoy demandantes, tan solo llevan a la fecha 3 años, ya que ellos recibieron el inmueble el 19 de octubre de 2015 fecha en que el Juzgado 3° Civil Municipal de Chía, Comisionado, por el juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, hizo la entrega y los hoy demandantes en compañía de su apoderado JORGE ENRIQUE SANCHEZ QUINTERO recibieron el inmueble. ***“NADIE ENTREGA LO QUE NO TIENE y MENOS AUN RECIBE LO QUE YA OBSTENTA”***.

Al Tercer hecho: No es cierto, toda vez que el inmueble poseía los servicios básicos como son acueducto y alcantarillado, energía eléctrica y teléfono No.30711. De otra parte desde la construcción inicial del inmueble este ha tenido tres plantas, en la primera locales comerciales y en la segunda y tercera vivienda. Tratándose de impuestos Predial y CAR, lo menos que debe hacer el administrador de bienes que es una de las funciones del secuestre trasmitidas al depositario, es mantenerlos a PAZ y SALVO. En cuanto a las mejoras necesarias y demás ampliaciones que comenta el demandante éste las efectuó a fin de que el predio permanezca en buen estado de funcionamiento, acciones que debe hacer el SECUESTRE (art.775 C.C.) y se le trasladan al DEPOSITARIO por orden legal, ya que los mismos responden hasta por la culpa Leve, y así dar cumplimiento al ordenamiento Jurídico exigido cuando deban restituir los bienes entregados en DEPOSITO.

Al Cuarto Hecho: No es cierto, el señor RENAN SALGADO AVILA nunca, ha tenido el ánimo de señor y dueño, requisito sinequ岸um de la pertenencia (ánimus) siempre ha reconocido el pleno dominio del señor ESTEBAN CASTIBLANCO RODRIGUEZ como su legítimo propietario y poseedor del inmueble, como se probara en el curso del proceso que:

- Mediante providencia del 11 de septiembre de 1985 se reconoció a los señores RENAN SALGADO AVILA y ANTONIO PRADA ORTEGA como CESIONARIOS de los derechos litigiosos que le correspondan o puedan corresponder en este proceso al demandante CESAR AUGUSTO BARRERA PACATEQUE (folio 97 cuaderno 1)” hecho que lo convierte en SESIONARIO del demandante, en esta calidad recibió el dinero de la hipoteca y solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación, como demandante tiene y tenía conocimiento quien era la parte demandada. El señor RENAN SALGADO AVILA junto con el señor ANTONIO PRADA ORTEGA perseguían el pago de su crédito y efectivamente lo obtuvieron, y así lo manifestó el apoderado en ese momento de RENAN SALGADO AVILA doctor ALVARO DIAZ CAMARGO al Juzgado 25 Civil del Circuito, y solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación el 27 de abril de 1995, (fol. 102 Cuaderno 2º Prueba Traslada), mal puede ahora, pretender el predio que había servido como garantía del crédito hipotecario y donde él era SESIONARIO del Demandante, se desempeñaba como DEPOCITARIO (Mero Tenedor).
- Acudió a la vivienda del señor ESTEBAN CASTIBLANCO RODRIGUEZ en Agua de Dios C/marca para que le hiciera la escritura del inmueble.
- Inicio proceso de pago por consignación en contra del señor ESTEBAN CASTIBLANCO RODRIGUEZ en el Juzgado 60 Civil Municipal.
- El día 7 de febrero de 2011 cundo acudí con el señor LUIS HERNANDO MUÑOZ GALVIS (q.e.p.d) (secuestre), para que hiciera entrega del inmueble, este afirmó que le tenían que suscribir la Escritura Pública porque el ya había pagado el inmueble.
- En el interrogatorio de parte practicado por el Juzgado 3º Promiscuo Municipal dentro de la oposición formulada por los hoy demandantes reconocen al señor ESTEBAN CASTIBLANCO RODRIGUEZ como poseedor propietario del inmueble, con quien habían hecho un negocio y ninguna de las partes cumplió.
- El Juzgado 25 Civil del Circuito ordeno entregar el inmueble el día 24 de febrero de 2011 a los señores BLANCA HERMINDA PEÑA, WILLIAM ARMANDO CASTIBLANCO PEÑA, NUBIA ESMERALDA CASTIBLANCO PEÑA, LEONEL FERNANDO CASTIBLANCO PEÑA Y DAIRO URIEL CASTIBLANCO PEÑA. Para la cual el Juzgado libro Despacho Comisorio 032 del 14 de marzo de 2011 (fol. 2, 3. Cuaderno 2º prueba trasladada).
- Presentaron oposición a dicha entrega la que el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá el día 10 de abril de 2014 resolvió rechazándola de plano, pero en el numeral 4.2. ordena entrega de ese inmueble al señor RENAN SALGADO AVILA que lo detentaba al momento del secuestro. Debe entenderse que si no prospero la oposición por presunta Posesión, el señor RENAN SALGADO AVILA no era poseedor del inmueble como lo manifestó el Juzgado en el numeral 3º de dicha providencia. (fol. 1 a 6 Cuaderno No. 3 Prueba trasladada).
- Contestaron la Tutela radicado 2015-00616 ante el Magistrado LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ, quien Tutelo el derecho deprecado por uno de los propietarios del inmueble y ordeno dejar sin efecto el numeral 4.2. de la parte resolutive de fecha 10 de abril de 2014, (anexo Providencia del Honorable Magistrado LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ en 8 folios autenticados por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá) tutela que fuera

impugnada correspondiendo a la Corte Suprema de Justicia resolver, la cual revoco la decisión del Tribunal dejando en firme la decisión del Juzgado 25 Civil del Circuito el día 10 de abril de 2014. Esto es: “Siendo consecuente el Juzgado con la situación que se presenta en el sub examine, debe decidir la oposición con rechazo total de la misma, para en su lugar disponer que el inmueble sea entregado a RENAN SALGADO AVILA como persona que lo detentaba en el momento de su secuestro, mas no como poseedor del mismo”. la negrilla y subrayado fuera de texto.

EXCEPCIONES DE FONDO

AUSENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA. En cuanto a la posesión extraordinaria que se pregona NO está llamada a prosperar por cuanto no reúne los requisitos exigidos, puesto que la misma no ha sido una posesión pacífica e ininterrumpida como lo señala el demandante, toda vez que estos han ostentado una **MERA TENENCIA** (art.775 C.C.), derivada del depósito que en cabeza de éstos hiciera el señor **HERNANDO MUÑOZ GALVIS** (q.e.p.d.), secuestre dentro del proceso Ejecutivo con título Hipotecario del **CESAR BARRERA PACATEQUE** contra **ESTEBAN CASTIBLANCO RODRIGUEZ**, seguido en el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, como se puede observar en el Certificado de Libertad y Tradición anexo con la demanda, el predio ha estado hipotecado al señor **BARRERA PACATEQUE** hasta el 25 de Noviembre del 2010, gravamen efectuado por su propietario **ESTEBAN CASTIBLANCO RODRIGUEZ**, de igual manera el inmueble tantas veces reseñado, inscrito en el folio de Matricula inmobiliaria 50N-441095 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá, permaneció por fuera del comercio por embargo inscrito desde el 29 de Julio de 1982 al 25 de Noviembre de 2010 y secuestrado y dejado en depósito a los hoy demandantes desde el 25 de Mayo de 1.983, predio a disposición del Juzgado 25 Civil del Circuito hasta el 19 de octubre de 2015 en que se efectuó la entrega real y material ordenada por este Juzgado.

Hasta el día 19 de octubre de 2015, con ocasión del proceso del Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, donde como se vislumbra del mismo proceso el hoy demandante fuera cesionario del demandante, reconociendo un dueño y señor, como era el allí demandado **ESTEBAN CASTIBLANCO RODRIGUEZ**. Más aun tramita un proceso de **PAGO POR CONSIGNACION** en contra del señor **CASTIBLANCO RODRIGUEZ**, acto que nos lleva a concluir el reconocimiento de otra persona como dueño del inmueble. Fue así, que el Juzgado 25 Civil del Circuito, ordena la entrega al señor **RENAN SALGADO AVILA** después de haber rechazado una oposición por posesión del inmueble y recalca que se le hace entrega porque lo detentaba al momento del secuestro, más no como poseedor.

Por lo anterior no tienen los demandantes ningún tiempo de posesión pacífica, ininterrumpida y de buena fe y mucho menos el tiempo exigido en el proceso de posesión extraordinaria. A la fecha, 3 de abril de 2019, mantienen una posesión derivada de la entrega que hiciera el Juzgado 25 Civil del Circuito el día 19 de octubre del 2015, esto es 3 años.

FALTA DE LEGITIMIDAD PARA CONCURRIR AL PROCESO

Como fundamento principal de ésta excepción se encuentra el hecho, que el hoy demandante recibió el inmueble en DEPOSITO de manos del secuestre (art.775 C.C.), en la diligencia efectuada por el Juzgado 1° Promiscuo Municipal del Municipio de Chía C/marca donde no presento ninguna oposición al secuestro, comisionado por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, quien dicho sea de paso en providencia del 24 de Febrero del 2011 ordenó al secuestre HERNANDO MUÑOZ GALVIS (q.e.p.d.), entregar a sus propietarios. (fol. 2 y 3 Cuaderno 2 Prueba trasladada)

PRUEBAS

Ruego al señor Juez se decrete y se practiquen las siguientes pruebas:

1. Documentales:

- Poder debidamente conferido
- **PRUEBA TRASLADADA:**
 - Cuaderno No. 1 en 17 folios:** “EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. HACE CONSTAR QUE SON COPIAS AUTENTICAS.
 - Cuaderno No. 2 en 103 folios** son copias autenticas desglosadas del plenario que obran a folios de: 1 a 10, 12 a 22, 49, 50, 59 a 61, 242 a 269, 280 a 287, 307 a 319, 421 a 423, 445 a 471, 553 a 558 y 610 a 612.
 - Cuaderno No. 3 en 7 folios** copias autenticas desglosadas del proceso de pertenencia 2011-00178 del Juzgado 1 Civil del Circuito de Zipaquirá.
 - Providencia del Honorable Magistrado LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ** en 8 folios autenticados por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá.
 - Cuaderno No. 4 en 5 folios** Fotocopia autenticada por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá del acta de la diligencia de secuestro practicada por el juzgado 1° promiscuo municipal de Chía C/marca.
- Original de la declaración extraprocesal del secuestre HERNANDO MUÑOZ GALVIS (q.e.p.d.).
- Las que obran dentro del proceso aportadas a la demanda como pruebas trasladadas y que sean útiles a la contestación de la presente demanda.

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Ruego al señor Juez se fije día, fecha y hora para que los demandantes señores **RENAN SALGADO AVILA** y **NANCY MARIA RODRIGUEZ PULIDO** absuelvan interrogatorio de parte que se les formulara en forma verbal personalmente, me reservo el derecho de presentar los interrogatorios de parte, por escrito en sobre sellado conforme al Art. 202 del C.G.P., sobre los hechos expuestos y que son materia de litigio, los mismos serán bajo la gravedad del juramento. Se puede notificar a la parte actora o demandantes en la dirección que obra dentro de las diligencias.

3. TESTIMONIALES

Ruego señor Juez se sirva decretar la recepción de testimonio de los señores: **FABIO RICARDO GRACIA** identificado con la cédula de ciudadanía

No.215.806 de Chía C/marca, LUZ MARINA GONZALEZ, Personas mayores de edad, vecinos del Municipio de Chía, a quienes se les puede citar por intermedio del suscrito y quienes declararán bajo la gravedad del juramento, lo que conocen sobre los hechos materia del presente proceso.

ANEXOS

Poder debidamente conferido.
Las pruebas documentales relacionadas en el acápite correspondiente.

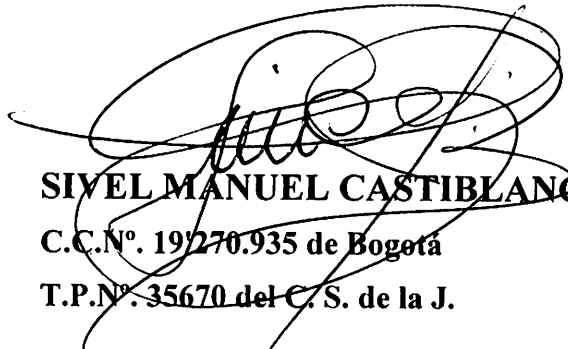
DERECHO

Arts: 1502, 1609, 1748, 2525, 2531, 2532, del C.C. Titulo XLI Capitulo II del C. C., Art.: 96, 368 al 421, Libro Tercero Titulo I Capitulo I, del Código General del Proceso, Ley 791 de 2002 y demás normas concordantes y pertinentes.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la secretaria de su despacho o en mi oficina 2201 de la Av. 19 N° 3A- 37 de Bogotá D. C.
Las direcciones para efectos de Notificación de los demandantes como la de los demandados se encuentran en el expediente.

De Usted atentamente:



SIVEL MANUEL CASTIBLANCO PEÑA
C.C.Nº. 19270.935 de Bogotá
T.P.Nº. 35670 del C. S. de la J.

JUZGADO 1o. CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
AUTENTICACION
08 ABR. 2019
Zipaquirá, _____
En la fecha compareció el Sr.(a) SIVEL MANUEL
CASTIBLANCO PEÑA
con C.C. No. 19.270.935 de BOGOTÁ D.C T.P. 356+0
Quien manifestó que la firma impuesta en el anterior escrito, (S.)
es la misma que utiliza para todos sus actos públicos y privados.
El Compareciente, _____
El Secretario, _____

